



Nombre de la asignatura

CIENCIA POLITICA

Área(s) vinculada(s)

70-A-49 CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN

La reinstauración de la democracia ha significado también la recuperación de la Ciencia Política como saber específico. La consolidación del Área de Ciencia Política y de la Administración se produce vía RD de 26 de noviembre de 1984. Ciencia Política no es una asignatura jurídica ni en la Universidad de Málaga se imparte Titulación alguna relativa a esa disciplina académica, como tampoco existe tal Facultad. Es por ello que, en la UMA, el único Área de conocimiento que maneja todos los saberes y métodos de investigación propios de la disciplina, y, por tanto, la única capacitada para impartir con solvencia la asignatura del mismo nombre es la indicada. Otras disciplinas y/o áreas podrían explicar partes del programa; es el caso de Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Economía Política, Filosofía del Derecho, Filosofía Política, Historia Contemporánea y Sociología Política. Sin embargo, ninguna podría explicar en su integridad un programa de Ciencia Política (conceptos, teoría política, sistema político, actores políticos, comportamientos políticos, opinión pública y políticas públicas). El Decanato, la Comisión del Grado en Derecho y la Junta de Facultad de Derecho hemos interpretado que la petición de vinculación de asignaturas a áreas ha de entenderse referida a asignaturas completas, y no a partes de ellas, según se deduce del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga de 29 de julio de 2009, en el que se regulan los criterios y el procedimiento de vinculación y adscripción de asignaturas. Dado que no se requiere de la Facultad de Derecho una apuesta por la multidisciplinariedad, entendemos que la calidad de la docencia sólo está garantizada por la vinculación de Ciencia Política en exclusiva al Área de Ciencia Política y de la Administración.

DERECHO ADMINISTRATIVO I

125-A-9 DERECHO ADMINISTRATIVO

Se trata de una asignatura básica que se estructura sobre una metodología propia y un contenido esencial que no comparte con otras disciplinas jurídicas de forma total. La base científica del Derecho Administrativo I está construida sobre criterios dogmáticos específicos que históricamente se han elaborado desde la doctrina y la jurisprudencia administrativa, con un grado importante de autonomía. Por tal motivo, los contenidos de la asignatura de Derecho Administrativo I no son compatibles con otras áreas de la Universidad de Málaga que puedan impartirla de forma completa, si bien algunos de los puntos del programa podrían ser asumidos por el Área de Derecho Constitucional.

DERECHO ADMINISTRATIVO II

125-A-9 DERECHO ADMINISTRATIVO

Esta asignatura es la columna vertebral del Derecho Administrativo, donde se estudian los diferentes sectores de la actividad administrativa. Para ello se siguen criterios de interpretación basados en la dogmática administrativista con un alto grado de especificidad y autonomía científica, lo que descarta su posible impartición íntegra por otra Área de conocimiento, si bien parte de los contenidos del programa, de forma muy fragmentaria, podrían ser asumidos por el Área de Derecho Financiero.



Nombre de la asignatura

DERECHO CIVIL I

Área(s) vinculada(s)

130-A-6 DERECHO CIVIL

Tal y como ha quedado configurada esta asignatura en el nuevo plan de estudios, comprende el Derecho de la persona (básicamente capacidad y estados civiles), una introducción al Derecho patrimonial y la Teoría general de la obligación y el contrato. No es posible, pues, vincular ningún área de conocimiento. ¿Qué profesor, que no pertenezca al área de Derecho civil puede responsabilizarse de materias tan variadas como la incapacidad, la ausencia, la representación, el régimen jurídico de las obligaciones pecuniarias, de intereses o solidarias, la compensación, la cesión de créditos, la mora del deudor o la resolución del contrato?

El Derecho Civil es aquella rama del Derecho que se ocupa de las relaciones entre particulares que no tengan la consideración de comerciantes ni tampoco de trabajadores. Por ello se dice que el Derecho Civil es el Derecho privado general, en cuanto que tiene por objeto regular las relaciones del individuo indiferenciado, es decir, no comerciante o no trabajador. La anterior definición basta por sí sola para descartar la vinculación a cualquier asignatura obligatoria adscrita al Área de Derecho Civil (Derecho Civil I, Derecho Civil II y Derecho Civil III) a cualquier otra Área de conocimiento de las actualmente presentes en la Facultad de Derecho. Siendo el Derecho Civil una disciplina jurídica, es absolutamente impensable que las áreas de conocimiento ¿no jurídicas¿, esto es, el Área de Ciencia política o el Área de Economía Política, se hagan cargo de las asignaturas de Derecho Civil. Asimismo, siendo el objeto del Derecho Civil el Derecho positivo vigente, quedan descartadas de cualquier vinculación todas aquellas áreas cuyo objeto de conocimiento sea el Derecho de épocas pasadas; así ocurre con Derecho Romano o de Historia del Derecho y de las Instituciones. Es obvio que el conocimiento de ordenamientos jurídicos ya desaparecidos no implica el conocimiento de las leyes actuales, aunque ayude a comprenderlas. De ahí que el profesorado que integra dichas áreas carezca de la formación necesaria para hacerse cargo de cualquier asignatura de las adscritas a Derecho civil. Por otra parte, el hecho de ser el Derecho Civil se ocupe del Derecho privado, determina la exclusión como áreas vinculadas de todos aquellos módulos de conocimiento cuya materia sea el Derecho público: Derecho Administrativo, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Público, Derecho Penal y Derecho Procesal. En nuestro país las materias jurídicas han estado tradicionalmente divididas en dos grandes grupos: el Derecho público y el Derecho privado, una división que inspira la distribución de las áreas de conocimiento presentes en la Facultad de Derecho y de la que no ha prescindido el nuevo Plan de estudios. Pues bien, el Derecho Civil es Derecho privado, es decir, regula relaciones entre particulares; descansa en unas reglas y principios radicalmente distintos de los que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, de las que se ocupa el Derecho público, por lo que no cabe en absoluto el ¿intercambio¿ de docentes o estudiosos entre las materias de Derecho público y Derecho privado.

Por el hecho de ser el Derecho el Civil Derecho privado general, esto es, el que regula las relaciones entre particulares que no tengan la consideración ni de comerciantes ni de trabajadores, quedan excluidas las dos ramas de conocimiento que conforman el Derecho privado especial, que son el Derecho del Trabajo y el Derecho Mercantil. Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo, hay que tener en cuenta que funciona con principios y metodologías propias, que no son trasladables al Derecho Civil. Es cierto que una parte importante del Derecho laboral es el contrato de trabajo y su régimen jurídico, lo que podría inducir a pensar que el profesorado de esta Área podría quizás responsabilizarse de la teoría del contrato. Sin embargo, aparte del hecho de que la contratación civil y la laboral no se rigen por los mismos principios, el estudio de la teoría del contrato representa sólo una pequeña parte de la asignatura Derecho Civil I, y proponer que esta asignatura se vincule al Área de Derecho del Trabajo supone hacer recaer sobre sus docentes la tarea de responsabilizarse de materias como el Derecho de la persona y la teoría general de la obligación, tremendamente alejadas de los contenidos del Derecho laboral. En cuanto al Derecho Mercantil, se trata, desde luego, del Área de conocimiento que presenta mayor afinidad académica y científica, pero sólo parcial, con el



Nombre de la asignatura

DERECHO CIVIL I

Área(s) vinculada(s)

Derecho Civil. El problema es que, tal y como se han configurado las asignaturas del Plan de estudios, esa afinidad no puede traducirse en vinculación al Área de Derecho Mercantil de las asignaturas obligatorias específicas de Derecho Civil: Derecho Civil I y Derecho Civil III, porque no son más que en una mínima parte, Derecho patrimonial; y Derecho Civil II, porque, aunque tiene una parte dedicada a los contratos en particular (de los que probablemente podrían hacerse cargo los mercantilistas) tiene una parte muy importante dedicada al estudio de los derechos reales, que nada tienen que ver con el Derecho Mercantil.

Por lo que se refiere al Área de Derecho Internacional Privado, su vinculación a asignaturas de Derecho Civil queda descartada por razones que en el fondo son muy parecidas a las que aconsejan la exclusión del Área de Derecho Mercantil. Sólo algunas partes de Derecho Civil I y Derecho Civil III podrían ponerse a cargo de los profesores del Área de Derecho Internacional Privado, pero en absoluto Derecho Civil I, y siempre en detrimento de la calidad de la docencia y de la formación de los futuros profesionales del Derecho. La falta de afinidad científica entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Civil deriva del hecho de que el Derecho Internacional Privado se ocupa del estudio de las relaciones transfronterizas entre particulares, lo que significa que las instituciones, aunque sean de Derecho privado, se contemplan desde esta óptica concreta, pero con menor profundidad. Evidentemente, admitimos que los especialistas en Derecho Internacional Privado podrían adquirir la capacitación necesaria para impartir asignaturas de Derecho Civil, pero, seguramente con un coste económico y un esfuerzo personal que, en esta como en las demás situaciones similares planteadas en este documento, difícilmente puede estar en condiciones de asumir la Universidad de Málaga.

No queremos terminar este recorrido por las áreas de conocimiento sin una referencia al Área de Derecho Constitucional. Es claro que, siendo el objeto de esta disciplina el estudio del texto constitucional, se abordan en ella instituciones propias del Derecho Civil como la asociación, los derechos de la personalidad, la protección de los hijos, la investigación de la paternidad, la propiedad o la familia. Pero una cosa es el estudio de las normas constitucionales referentes a esas figuras, y otra cosa muy distinta, el conocimiento exhaustivo de las leyes que desarrollan los principios constitucionales y regulan las relaciones entre particulares, del que, como es lógico, los constitucionalistas carecen. Un sencillo ejemplo puede ilustrar la falta de afinidad científica: el conocimiento de las normas que dentro del texto constitucional se dedican a la familia y en particular de los arts. 32 y 39 de la Constitución no pueden bastar para abordar el estudio de la patria potestad, el acogimiento, la adopción, las acciones de filiación, la separación o el divorcio, el régimen económico del matrimonio o los problemas que plantean las parejas de hecho, que son algunas de las muchas cuestiones que conforman el Derecho de familia. Los constitucionalistas podrán muy bien conocer los principios constitucionales que inspiran las leyes reguladoras de las relaciones familiares, pero ello no quiere decir que conozcan el contenido de éstas.



Nombre de la asignatura

DERECHO CIVIL II

Área(s) vinculada(s)

130-A-6 DERECHO CIVIL

Las materias que integran esta asignatura pueden dividirse en dos partes: contratos en particular y derechos reales. Al igual que ocurre en el caso anterior no parece posible encontrar docentes que, fuera del ámbito del Derecho civil posean capacitación para responsabilizarse simultáneamente de materias tan distintas entre sí como el contrato de préstamo, el retracto, la renta vitalicia, el arbitraje, el régimen de la propiedad rústica, la acción reivindicatoria, la servidumbre, la hipoteca o el registro de la propiedad.

El Derecho Civil es aquella rama del Derecho que se ocupa de las relaciones entre particulares que no tengan la consideración de comerciantes ni tampoco de trabajadores. Por ello se dice que el Derecho Civil es el Derecho privado general, en cuanto que tiene por objeto regular las relaciones del individuo indiferenciado, es decir, no comerciante o no trabajador. La anterior definición basta por sí sola para descartar la vinculación a cualquier asignatura obligatoria adscrita al Área de Derecho Civil (Derecho Civil I, Derecho Civil II y Derecho Civil III) a cualquier otra Área de conocimiento de las actualmente presentes en la Facultad de Derecho. Siendo el Derecho Civil una disciplina jurídica, es absolutamente impensable que las áreas de conocimiento ¿no jurídicas¿, esto es, el Área de Ciencia política o el Área de Economía Política, se hagan cargo de las asignaturas de Derecho Civil. Asimismo, siendo el objeto del Derecho Civil el Derecho positivo vigente, quedan descartadas de cualquier vinculación todas aquellas áreas cuyo objeto de conocimiento sea el Derecho de épocas pasadas; así ocurre con Derecho Romano o de Historia del Derecho y de las Instituciones. Es obvio que el conocimiento de ordenamientos jurídicos ya desaparecidos no implica el conocimiento de las leyes actuales, aunque ayude a comprenderlas. De ahí que el profesorado que integra dichas áreas carezca de la formación necesaria para hacerse cargo de cualquier asignatura de las adscritas a Derecho civil. Por otra parte, el hecho de ser el Derecho Civil se ocupe del Derecho privado, determina la exclusión como áreas vinculadas de todos aquellos módulos de conocimiento cuya materia sea el Derecho público: Derecho Administrativo, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Público, Derecho Penal y Derecho Procesal. En nuestro país las materias jurídicas han estado tradicionalmente divididas en dos grandes grupos: el Derecho público y el Derecho privado, una división que inspira la distribución de las áreas de conocimiento presentes en la Facultad de Derecho y de la que no ha prescindido el nuevo Plan de estudios. Pues bien, el Derecho Civil es Derecho privado, es decir, regula relaciones entre particulares; descansa en unas reglas y principios radicalmente distintos de los que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, de las que se ocupa el Derecho público, por lo que no cabe en absoluto el ¿intercambio¿ de docentes o estudiosos entre las materias de Derecho público y Derecho privado.

Por el hecho de ser el Derecho el Civil Derecho privado general, esto es, el que regula las relaciones entre particulares que no tengan la consideración ni de comerciantes ni de trabajadores, quedan excluidas las dos ramas de conocimiento que conforman el Derecho privado especial, que son el Derecho del Trabajo y el Derecho Mercantil. Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo, hay que tener en cuenta que funciona con principios y metodologías propias, que no son trasladables al Derecho Civil. Es cierto que una parte importante del Derecho laboral es el contrato de trabajo y su régimen jurídico, lo que podría inducir a pensar que el profesorado de esta Área podría quizás responsabilizarse de la teoría del contrato. Sin embargo, aparte del hecho de que la contratación civil y la laboral no se rigen por los mismos principios, el estudio de la teoría del contrato representa sólo una pequeña parte de la asignatura Derecho Civil I, y proponer que esta asignatura se vincule al Área de Derecho del Trabajo supone hacer recaer sobre sus docentes la tarea de responsabilizarse de materias como el Derecho de la persona y la teoría general de la obligación, tremendamente alejadas de los contenidos del Derecho laboral. En cuanto al Derecho Mercantil, se trata, desde luego, del Área de conocimiento que presenta mayor afinidad académica y científica, pero sólo parcial, con el Derecho Civil. El problema es que, tal y como se han configurado las asignaturas del Plan de



Nombre de la asignatura

DERECHO CIVIL II

Área(s) vinculada(s)

estudios, esa afinidad no puede traducirse en vinculación al Área de Derecho Mercantil de las asignaturas obligatorias específicas de Derecho Civil: Derecho Civil I y Derecho Civil III, porque no son más que en una mínima parte, Derecho patrimonial; y Derecho Civil II, porque, aunque tiene una parte dedicada a los contratos en particular (de los que probablemente podrían hacerse cargo los mercantilistas) tiene una parte muy importante dedicada al estudio de los derechos reales, que nada tienen que ver con el Derecho Mercantil.

Por lo que se refiere al Área de Derecho Internacional Privado, su vinculación a asignaturas de Derecho Civil queda descartada por razones que en el fondo son muy parecidas a las que aconsejan la exclusión del Área de Derecho Mercantil. Sólo algunas partes de Derecho Civil I y Derecho Civil III podrían ponerse a cargo de los profesores del Área de Derecho Internacional Privado, pero en absoluto Derecho Civil I, y siempre en detrimento de la calidad de la docencia y de la formación de los futuros profesionales del Derecho. La falta de afinidad científica entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Civil deriva del hecho de que el Derecho Internacional Privado se ocupa del estudio de las relaciones transfronterizas entre particulares, lo que significa que las instituciones, aunque sean de Derecho privado, se contemplan desde esta óptica concreta, pero con menor profundidad. Evidentemente, admitimos que los especialistas en Derecho Internacional Privado podrían adquirir la capacitación necesaria para impartir asignaturas de Derecho Civil, pero, seguramente con un coste económico y un esfuerzo personal que, en esta como en las demás situaciones similares planteadas en este documento, difícilmente puede estar en condiciones de asumir la Universidad de Málaga.

No queremos terminar este recorrido por las áreas de conocimiento sin una referencia al Área de Derecho Constitucional. Es claro que, siendo el objeto de esta disciplina el estudio del texto constitucional, se abordan en ella instituciones propias del Derecho Civil como la asociación, los derechos de la personalidad, la protección de los hijos, la investigación de la paternidad, la propiedad o la familia. Pero una cosa es el estudio de las normas constitucionales referentes a esas figuras, y otra cosa muy distinta, el conocimiento exhaustivo de las leyes que desarrollan los principios constitucionales y regulan las relaciones entre particulares, del que, como es lógico, los constitucionalistas carecen. Un sencillo ejemplo puede ilustrar la falta de afinidad científica: el conocimiento de las normas que dentro del texto constitucional se dedican a la familia y en particular de los arts. 32 y 39 de la Constitución no pueden bastar para abordar el estudio de la patria potestad, el acogimiento, la adopción, las acciones de filiación, la separación o el divorcio, el régimen económico del matrimonio o los problemas que plantean las parejas de hecho, que son algunas de las muchas cuestiones que conforman el Derecho de familia. Los constitucionalistas podrán muy bien conocer los principios constitucionales que inspiran las leyes reguladoras de las relaciones familiares, pero ello no quiere decir que conozcan el contenido de éstas.



Nombre de la asignatura

DERECHO CIVIL III

Área(s) vinculada(s)

130-A-6 DERECHO CIVIL

La materia de Derecho Civil III es el Derecho de familia de un lado y el de sucesiones por otro. La razón por la que no es posible vincular ningún área de conocimiento a esta asignatura es nuevamente que no hay ningún área cuyo profesorado posea capacitación suficiente para abordar materias que son muy variadas: la forma de celebración del matrimonio, las acciones de filiación, las situaciones de desamparo de los menores, la nulidad del matrimonio, el régimen económico del matrimonio, las reservas hereditarias, el testamento, los legados, la partición de la herencia, la reducción de donaciones, entre otras muchas.

El Derecho Civil es aquella rama del Derecho que se ocupa de las relaciones entre particulares que no tengan la consideración de comerciantes ni tampoco de trabajadores. Por ello se dice que el Derecho Civil es el Derecho privado general, en cuanto que tiene por objeto regular las relaciones del individuo indiferenciado, es decir, no comerciante o no trabajador. La anterior definición basta por sí sola para descartar la vinculación a cualquier asignatura obligatoria adscrita al Área de Derecho Civil (Derecho Civil I, Derecho Civil II y Derecho Civil III) a cualquier otra Área de conocimiento de las actualmente presentes en la Facultad de Derecho. Siendo el Derecho Civil una disciplina jurídica, es absolutamente impensable que las áreas de conocimiento ¿no jurídicas¿, esto es, el Área de Ciencia política o el Área de Economía Política, se hagan cargo de las asignaturas de Derecho Civil. Asimismo, siendo el objeto del Derecho Civil el Derecho positivo vigente, quedan descartadas de cualquier vinculación todas aquellas áreas cuyo objeto de conocimiento sea el Derecho de épocas pasadas; así ocurre con Derecho Romano o de Historia del Derecho y de las Instituciones. Es obvio que el conocimiento de ordenamientos jurídicos ya desaparecidos no implica el conocimiento de las leyes actuales, aunque ayude a comprenderlas. De ahí que el profesorado que integra dichas áreas carezca de la formación necesaria para hacerse cargo de cualquier asignatura de las adscritas a Derecho civil. Por otra parte, el hecho de ser el Derecho Civil se ocupe del Derecho privado, determina la exclusión como áreas vinculadas de todos aquellos módulos de conocimiento cuya materia sea el Derecho público: Derecho Administrativo, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Público, Derecho Penal y Derecho Procesal. En nuestro país las materias jurídicas han estado tradicionalmente divididas en dos grandes grupos: el Derecho público y el Derecho privado, una división que inspira la distribución de las áreas de conocimiento presentes en la Facultad de Derecho y de la que no ha prescindido el nuevo Plan de estudios. Pues bien, el Derecho Civil es Derecho privado, es decir, regula relaciones entre particulares; descansa en unas reglas y principios radicalmente distintos de los que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, de las que se ocupa el Derecho público, por lo que no cabe en absoluto el ¿intercambio¿ de docentes o estudiosos entre las materias de Derecho público y Derecho privado.

Por el hecho de ser el Derecho el Civil Derecho privado general, esto es, el que regula las relaciones entre particulares que no tengan la consideración ni de comerciantes ni de trabajadores, quedan excluidas las dos ramas de conocimiento que conforman el Derecho privado especial, que son el Derecho del Trabajo y el Derecho Mercantil. Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo, hay que tener en cuenta que funciona con principios y metodologías propias, que no son trasladables al Derecho Civil. Es cierto que una parte importante del Derecho laboral es el contrato de trabajo y su régimen jurídico, lo que podría inducir a pensar que el profesorado de esta Área podría quizás responsabilizarse de la teoría del contrato. Sin embargo, aparte del hecho de que la contratación civil y la laboral no se rigen por los mismos principios, el estudio de la teoría del contrato representa sólo una pequeña parte de la asignatura Derecho Civil I, y proponer que esta asignatura se vincule al Área de Derecho del Trabajo supone hacer recaer sobre sus docentes la tarea de responsabilizarse de materias como el Derecho de la persona y la teoría general de la obligación, tremendamente alejadas de los contenidos del Derecho laboral. En cuanto al Derecho Mercantil, se trata, desde luego, del Área de conocimiento que presenta mayor afinidad académica y científica, pero sólo parcial, con el



Nombre de la asignatura

DERECHO CIVIL III

Área(s) vinculada(s)

Derecho Civil. El problema es que, tal y como se han configurado las asignaturas del Plan de estudios, esa afinidad no puede traducirse en vinculación al Área de Derecho Mercantil de las asignaturas obligatorias específicas de Derecho Civil: Derecho Civil I y Derecho Civil III, porque no son más que en una mínima parte, Derecho patrimonial; y Derecho Civil II, porque, aunque tiene una parte dedicada a los contratos en particular (de los que probablemente podrían hacerse cargo los mercantilistas) tiene una parte muy importante dedicada al estudio de los derechos reales, que nada tienen que ver con el Derecho Mercantil.

Por lo que se refiere al Área de Derecho Internacional Privado, su vinculación a asignaturas de Derecho Civil queda descartada por razones que en el fondo son muy parecidas a las que aconsejan la exclusión del Área de Derecho Mercantil. Sólo algunas partes de Derecho Civil I y Derecho Civil III podrían ponerse a cargo de los profesores del Área de Derecho Internacional Privado, pero en absoluto Derecho Civil I, y siempre en detrimento de la calidad de la docencia y de la formación de los futuros profesionales del Derecho. La falta de afinidad científica entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Civil deriva del hecho de que el Derecho Internacional Privado se ocupa del estudio de las relaciones transfronterizas entre particulares, lo que significa que las instituciones, aunque sean de Derecho privado, se contemplan desde esta óptica concreta, pero con menor profundidad. Evidentemente, admitimos que los especialistas en Derecho Internacional Privado podrían adquirir la capacitación necesaria para impartir asignaturas de Derecho Civil, pero, seguramente con un coste económico y un esfuerzo personal que, en esta como en las demás situaciones similares planteadas en este documento, difícilmente puede estar en condiciones de asumir la Universidad de Málaga.

No queremos terminar este recorrido por las áreas de conocimiento sin una referencia al Área de Derecho Constitucional. Es claro que, siendo el objeto de esta disciplina el estudio del texto constitucional, se abordan en ella instituciones propias del Derecho Civil como la asociación, los derechos de la personalidad, la protección de los hijos, la investigación de la paternidad, la propiedad o la familia. Pero una cosa es el estudio de las normas constitucionales referentes a esas figuras, y otra cosa muy distinta, el conocimiento exhaustivo de las leyes que desarrollan los principios constitucionales y regulan las relaciones entre particulares, del que, como es lógico, los constitucionalistas carecen. Un sencillo ejemplo puede ilustrar la falta de afinidad científica: el conocimiento de las normas que dentro del texto constitucional se dedican a la familia y en particular de los arts. 32 y 39 de la Constitución no pueden bastar para abordar el estudio de la patria potestad, el acogimiento, la adopción, las acciones de filiación, la separación o el divorcio, el régimen económico del matrimonio o los problemas que plantean las parejas de hecho, que son algunas de las muchas cuestiones que conforman el Derecho de familia. Los constitucionalistas podrán muy bien conocer los principios constitucionales que inspiran las leyes reguladoras de las relaciones familiares, pero ello no quiere decir que conozcan el contenido de éstas.



Nombre de la asignatura

DERECHO COMUNITARIO

Área(s) vinculada(s)

125-A-9 DERECHO ADMINISTRATIVO

135-A-7 DERECHO CONSTITUCIONAL

150-A-64 DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

160-A-49 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES

No hay ninguna otra Área que pudiera impartirla, debido a su metodología particular, a la especificidad de los contenidos, grado de especialización y formación en Derecho de la Unión Europea y en el conocimiento del proceso de construcción comunitaria que exige, así como debido a la falta de idoneidad de otras disciplinas para transmitir los conocimientos y satisfacer las competencias que los estudiantes deben adquirir, si bien, de conformidad con los descriptores de la mencionada asignatura, algunos puntos muy concretos del programa pudieran ser impartidos de manera conjunta con las áreas: 1) Derecho Constitucional; 2) Derecho Administrativo; 3) Derecho Financiero.

DERECHO CONSTITUCIONAL I

135-A-7 DERECHO CONSTITUCIONAL

El contenido de las asignaturas obligatorias adscritas al Área de Derecho Constitucional (derecho constitucional I y derecho constitucional II) impide que pueda vincularse a ninguna otra Área de conocimiento, pues su impartición exige el conocimiento de todas las materias propias de esta disciplina, un conocimiento específico y estandarizado en todo el mundo desde hace decenios y que hace que sólo especialistas en la misma puedan impartirla.

DERECHO CONSTITUCIONAL II

135-A-7 DERECHO CONSTITUCIONAL

El contenido de las asignaturas obligatorias adscritas al Área de Derecho Constitucional (derecho constitucional I y derecho constitucional II) impide que pueda vincularse a ninguna otra Área de conocimiento, pues su impartición exige el conocimiento de todas las materias propias de esta disciplina, un conocimiento específico y estandarizado en todo el mundo desde hace decenios y que hace que sólo especialistas en la misma puedan impartirla.



Nombre de la asignatura

Área(s) vinculada(s)

DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

140-A-80 DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Derecho del Trabajo y de Seguridad Social es una asignatura básica que se estructura sobre una metodología propia y un contenido esencial que no comparte con otras disciplinas jurídicas. La base científica del Derecho de Trabajo está construida sobre criterios dogmáticos específicos y principios propios que históricamente se han elaborado desde la doctrina y la jurisprudencia sociolaboral. Por ello se trata de una disciplina que tiene un alto grado de especificidad y autonomía científica y en el que se estudian materias y se analizan instituciones absolutamente propias de esta disciplina como el derecho sindical, y todas las manifestaciones de la autonomía colectiva - la negociación colectiva, la huelga y la representación de los trabajadores en la empresa-, el trabajo por cuenta ajena y las relaciones laborales de carácter especial. Por tal motivo, entendemos que los contenidos de la asignatura de no son compatibles con otras áreas de conocimiento de la Universidad de Málaga que puedan impartirla de forma completa.

DERECHO FINANCIERO I

150-A-64 DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

La asignatura es de carácter básico y fundamental en el análisis jurídico de la actividad financiera de los entes públicos. Desde su incorporación a los planes de las antiguas licenciaturas en Derecho, los contenidos que incorpora han sido estudiados y enseñados de modo autónomo, independiente y exclusivo en el ámbito científico del Derecho Financiero y no existe ninguna otra Área cuya metodología y contenido se avengan a las exigencias científicas y académicas que su enseñanza requiere. No obstante ello, una mínima parte de su contenido guarda una cierta relación científica (aunque muy genérica, en verdad) con algunos materias que podrían formar parte de los contenidos del área de Derecho Administrativo, relación insuficiente, en nuestra opinión, para sugerir una vinculación, ni siquiera parcial, a esa Área.

DERECHO FINANCIERO II

150-A-64 DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

El contenido de la asignatura es el sistema tributario de los entes públicos, como parte especial del Derecho Tributario (que es uno de los contenidos de la asignatura Derecho Financiero I). Por tal razón, también estos contenidos han sido, desde su incorporación a los planes de las antiguas licenciaturas en Derecho, estudiados y enseñados de modo autónomo, independiente y exclusivo en el ámbito científico del Derecho Financiero, sin que exista tampoco ninguna otra área cuya metodología y contenido se avengan a las exigencias científicas y académicas que su enseñanza requiere.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

155-A-8 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La asignatura, troncal, incorpora una parte del conocimiento jurídico cuyo objeto de estudio ha sido tradicionalmente abordado por dicha disciplina desde la cual se ha desarrollado una metodología propia. Sin excluir que cualquier jurista podría impartir la asignatura, su preparación conllevaría una dedicación desproporcionada en tiempo y en esfuerzo, así como el abandono de la propia especialidad. Por tal motivo, no sería responsable, desde el punto de vista de la calidad de la docencia, la impartición de dicha asignatura por profesores de otras áreas de conocimiento.



Nombre de la asignatura

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Área(s) vinculada(s)

160-A-49 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES

No hay ninguna otra Área que pudiera impartirla, debido a su metodología única, a la singularidad de los contenidos, grado de especialización y formación específica en Derecho Internacional que la misma exigen, y a la falta de idoneidad de otras disciplinas para transmitir los conocimientos y satisfacer las competencias que los estudiantes deben adquirir.



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL I

Área(s) vinculada(s)

165-A-8 DERECHO MERCANTIL

1. Historia previa de la asignatura en los Planes de Estudios precedentes. La actual asignatura es heredera de la denominada Derecho Mercantil I en el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de 1953. Esta asignatura siempre ha estado exclusivamente adscrita y vinculada al Área de Derecho Mercantil. Esta situación no era una exclusiva de nuestra Universidad, sino una constante en todas las Universidades que llegaron a impartir el antedicho plan de estudios o sus variantes de los años setenta. La reforma de los planes de mediados de los noventa y la nueva reforma de principios de siglo, incluyeron siempre en sus contenidos una materia con idénticos contenidos a la presente y a menudo con idéntica denominación. En todos los casos se adscribió sin otra vinculación que al área de Derecho Mercantil.

2. Adviértase que la asignatura del actual plan de estudios aparece adscrita al área de Derecho mercantil.

3. El precedente de las Directrices Generales Propias de los estudios para la colación de la Licenciatura en Derecho. El RD 1424/1990, de 26 octubre, establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención. En la Directriz Tercera de dicho RD, se estableció la adscripción y vinculación de los diferentes contenidos de la Licenciatura. Obviamente dicho RD ya no está vigente pero puede servirnos de orientación. En concreto se recogía dentro de las materias troncales del segundo ciclo la materia Derecho Mercantil, adscrita en exclusiva al área de conocimiento de Derecho mercantil. [BOE 20 de noviembre de 1990].

4. Coherencia científico académica (I). El Derecho mercantil es una realidad especial frente a otros derechos privados. Decimos que es especial porque si bien comparte un mismo sistema axiológico con otras ramas del derecho privado, estos valores intenta alcanzarlos en un ámbito propio y mediante soluciones legales diferentes. Esto es, un ámbito objetivo propio y sus propias fuentes.

5. Coherencia científico académica (II). El Derecho mercantil y muy especialmente en los contenidos de Derecho mercantil I, estudia los elementos privados del mercado o, si se prefiere, los actos de comercio reiterados de forma profesional. En este sentido el propio art. 2 Cód. com establece un ámbito de aplicación diferente a cualquier otra rama del Derecho.

6. Coherencia científico académica (y III). También el Derecho mercantil tiene autonomía de fuentes de producción y, por ello, diferentes a cualquier otra área de conocimiento. En efecto, desde principios del siglo XIX, en nuestro ordenamiento, por influjo del Derecho francés, los textos legales en Derecho privado han estado segregados en diferentes fuentes en razón de la calificación que la propia norma recibía. Aún hoy, junto a legislación específica, nuestros Código privados viven de forma diferenciada.

7. Disponibilidad del profesorado que las áreas de conocimiento, dentro de los Departamentos, tienen a disposición de las correspondientes asignaturas. El área de conocimiento de Derecho mercantil de la UMA ha seguido en los últimos años una política de restricción de nuevas contrataciones de forma tal que a día de la fecha (merced a las dos últimas ampliaciones de contratos) la carga docente y el potencial docente del área están equilibradas. Tiene adscrito a este Centro un total de seis profesores a tiempo completo todos ellos doctores. La carga docente en el equivalente al Grado (Licenciatura) que supone para el área la actual docencia conforme al plan de 1953 es de 108,8 créditos. La docencia correspondiente a la asignatura Derecho Mercantil I puede ser asumida porque, al margen de ciertas tensiones coyunturales, la carga docente es inferior a la correspondiente a la asignatura Derecho Mercantil I del Plan de Estudios actualmente en impartición.



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL I

Área(s) vinculada(s)

8. Grado de adecuación entre la materia y/o asignatura y los contenidos propios del área de conocimiento. Los contenidos propios de la asignatura Derecho Mercantil I sólo pueden ser vinculados al Área de conocimiento Derecho Mercantil.

9. A saber, estos contenidos son: Introducción al Derecho mercantil y ámbito de aplicación. Peculiaridades normativas y nuevas tendencias (nueva lex mercatoria). La empresa y el empresario, estatuto jurídico del empresario. Ejercicio de actividad mercantil por empresario individual. Régimen aplicable a la competencia y su aplicación. Régimen aplicable a la propiedad industrial y su aplicación. Ejercicio de actividad mercantil por persona jurídica: teoría general de las sociedades, sistema de sociedades, estructura y funcionamiento de los diversos tipos sociales.

10. Estos contenidos pueden agruparse en tres grandes bloques:

a. Estatuto jurídico del empresario: Se trata del estudio de las consecuencias, obligaciones y derechos de adquirir la condición de titular de una empresa. De los elementos inmateriales (dirección, espíritu emprendedor), de los requisitos para el inicio de su actividad, de su régimen económico, deberes contables y registrales. Al respecto adviértase que ninguna otra área de conocimiento se dedica a estos contenidos. Las razones son en parte históricas y tienen que ver con la existencia de una normativa específica (al margen del derecho común) y una jurisdicción particular desde el siglo XIII. Así ninguna otra área jurídica se ocupa del Derecho de la contabilidad; el Registro mercantil (que comparte principios con otros sistemas de publicidad legal) vive desgajado también desde la aparición de los sistemas de matrícula gremial en el medievo.

b. Derecho industrial: bajo esta denominación se conoce al estatuto jurídico del empresario en su rol concurrencial. Bien propiamente en la regulación de las exigencias de la actividad empresarial en una economía de mercado (defensa de la competencia y competencia desleal), bien en la utilización de signos distintivos (marcas, rótulos), bien en la protección jurídica de la innovación técnica con fines concurrenciales (patentes, TSC). Pues bien, el estudio de todas estas materias, de forma conjunta, ha sido tradicionalmente exclusivo del Derecho mercantil. La utilidad de que tradicionalmente haya sido materia exclusivamente mercantil descansa en la amalgama de materiales, fueros, foros diversos, que encuentran en el Área de Derecho mercantil un tratamiento global y estructurado. No cabe duda que algún aspecto en particular de estas materias ha sido en ocasiones abordado (en la investigación) por otros áreas. Sirva de ejemplo la investigación de algunos administrativistas en materia de procedimientos de Derecho de la competencia. Pero nuevamente eso, desde una perspectiva docente, sólo se puede defender desde el absoluto desconocimiento de la materia. Conocer que existe un procedimiento administrativo vinculado a la defensa de la competencia no se puede hacer a costa de desconocer que los supuestos materiales de legalidad o no de las conductas estudiadas son de la competencia exclusiva del Derecho mercantil. Y ésa es la parte esencial de la materia, como demuestra que el Derecho que se armoniza en la Unión Europea es el derecho material, ergo mercantil, de la competencia. Conocer que existen procedimientos administrativos de represión de algunas conductas, no permite desconocer que éstos no abarcan a los criterios bajo los que se actúa en ese procedimiento, ni desconocer que todo el Derecho de la competencia desleal vive al margen de tales procedimientos. Es más, si vemos dónde se ubican los grandes centros de investigación en materia de Derecho Industrial descubrimos que tanto en España (Instituto de Derecho Industrial de la USC, Cátedra de Derecho de la Competencia UAN, por ejemplo), como internacional (Max Planck Institute for Intellectual Property and Competition de Munich, por ejemplo) están confiados a áreas de Derecho mercantil.

c. Derecho de sociedades mercantiles. En el ámbito del Derecho de sociedades el Derecho mercantil descansa sobre una base contractual que se genera en el ámbito propio del Derecho civil. Sin embargo, esa es una materia que si bien es necesaria para el estudio del derecho mercantil de sociedades, es ajeno a él y el alumno la ha adquirido dentro del contenido de otras asignaturas en sus estudios de Grado. Las sociedades mercantiles ganan autonomía primero e independencia del derecho común y del derecho público en el siglo XVII y desde entonces tanto su investigación, como



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL I

Área(s) vinculada(s)

su práctica, como su docencia están asignadas a las áreas de Derecho mercantil. Además en el Derecho vigente las principales figuras de esta rama del Derecho: las sociedades anónimas y limitadas tienen una reserva legal a favor del ámbito mercantil. Así el art. 3 TRLSA y el art. 3 LSRL califican a todas estas sociedades, cualquiera que sea su objeto, como de mercantiles.

11. Adviértase que conforme los datos del INE los tipos anteriormente señalados son los que realmente copan nuestro mercado: Las sociedades limitadas representan el 99,0% de las sociedades creadas y el 89,2% de las que amplían capital. De las 5.340 sociedades mercantiles creadas en el mes de septiembre, el 99,0% son limitadas y el 1,0% anónimas. De las 2.445 sociedades que amplían capital, el 89,2% son limitadas y el 10,8% anónimas.
[<http://www.ine.es/daco/daco42/daco424/sm0909.pdf>].

12. La actividad investigadora y la trayectoria docente del profesorado. De los profesores doctores de este Departamento varios de ellos han desarrollado entre sus líneas de investigación materias propias de los contenidos de Derecho mercantil I. En referencia a tesis doctorales es el caso de la Dr^a D^a. Marta Pérez (Disolución y liquidación de sociedades de capital), Dr^a. D^a. Belén González (Sociedad Unipersonal); Dr^a. D^a. Patricia Benavides (Domicilio de sociedades). Por su parte, el Catedrático de Derecho mercantil ha desarrollado importantes trabajos de investigación en materias propias de los contenidos de esta asignatura. A saber (citamos de forma sumaria remitiéndonos a los registros de investigación para una cita completa): cinco artículos doctrinales y tres capítulos de libro; Derecho de la competencia: un artículo y un capítulo de libro; Derecho de la propiedad industrial: dos artículos. Derecho de sociedades: un libro en coautoría y diecinueve capítulos de libro. Todos estos trabajos están recogidos en revistas de primer nivel y en editoriales del mayor prestigio de España, Alemania y USA. Los restantes profesores del área también han tenido una importante implicación en la investigación en estas materias.

13. La actividad docente de estos profesores también ha supuesto que todos los profesores del área impartan docencia en las materias propias de los contenidos de Derecho mercantil I.



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL II

Área(s) vinculada(s)

165-A-8 DERECHO MERCANTIL

Habida cuenta que la asignatura Derecho Mercantil II supone el complemento de Derecho Mercantil I para conformar conjuntamente la materia Derecho Mercantil, se reiteran aquí gran parte de los argumentos ya esgrimidos, con los cambios, especialmente de contenido, necesarios:

1. Historia previa de la asignatura en los Planes de Estudios precedentes. La actual asignatura es heredera de la denominada Derecho Mercantil II en el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de 1953. Esta asignatura siempre ha estado exclusivamente adscrita y vinculada al Área de Derecho Mercantil. Esta situación no era una exclusiva de nuestra Universidad, sino una constante en todas las Universidades que llegaron a impartir el antedicho plan de estudios o sus variantes de los años setenta. La reforma de los planes de mediados de los noventa y la nueva reforma de principios de siglo, incluyeron siempre en sus contenidos una materia con idénticos contenidos a la presente y a menudo con idéntica denominación. En todos los casos se adscribió sin otra vinculación que al área de Derecho Mercantil.

2. Adviértase que la asignatura del actual plan de estudios aparece adscrita al área de Derecho mercantil.

3. El precedente de las Directrices Generales Propias de los estudios para la colación de la Licenciatura en Derecho. El RD 1424/1990, de 26 octubre, que establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención, en la Directriz Tercera, estableció la adscripción y vinculación de los diferentes contenidos de la Licenciatura. Obviamente dicho RD ya no está vigente pero puede servirnos de orientación. En concreto se recogía dentro de las materias troncales del segundo ciclo la materia Derecho Mercantil, adscrita en exclusiva al área de conocimiento de Derecho mercantil. [BOE 20 de noviembre de 1990].

4. Coherencia científico académica (I). El Derecho mercantil es una realidad especial frente a otros derechos privados. Decimos que es especial porque si bien comparte un mismo sistema axiológico que otras ramas del derecho privado, estos valores intenta alcanzarlos en un ámbito propio y mediante soluciones legales diferentes. Esto es un ámbito objetivo propio y sus propias fuentes.

5. Coherencia científico académica (II). El Derecho mercantil estudia los elementos privados del mercado o, si se prefiere, los actos de comercio reiterados de forma profesional. En este sentido el propio art. 2 Cód. com. establece un ámbito de aplicación diferente a cualquier otra rama del Derecho.

6. Coherencia científico académica (y III). También el Derecho mercantil tiene autonomía de fuentes de producción y, por ello, diferentes a cualquier otra área de conocimiento. En efecto, desde principios del siglo XIX, en nuestro ordenamiento, por influjo del Derecho francés, los textos legales en Derecho privado han estado segregados en diferentes fuentes en razón de la calificación que la propia norma recibía. Aún hoy, junto a legislación específica, nuestros Código privados viven de forma diferenciada.

7. Disponibilidad del profesorado que las áreas de conocimiento, dentro de los Departamentos, tienen a disposición de las correspondientes asignaturas. El área de conocimiento de Derecho mercantil de la UMA ha seguido en los últimos años una política de restricción de nuevas contrataciones de forma tal que a día de la fecha (merced a las dos últimas ampliaciones de contratos) la carga docente y el potencial docente del área están equilibradas. Tiene adscrito a este Centro un total de seis profesores a tiempo completo todos ellos doctores. La carga docente en el equivalente al Grado



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL II

Área(s) vinculada(s)

(Licenciatura) que supone para el área la actual docencia conforme al plan de 1953 es de 108,8 créditos. La docencia correspondiente a la asignatura Derecho Mercantil II puede ser asumida porque, al margen de ciertas tensiones coyunturales, la carga docente es inferior a la correspondiente a la asignatura Derecho Mercantil II del Plan de Estudios actualmente en impartición.

8. Grado de adecuación entre la materia y/o asignatura y los contenidos propios del área de conocimiento. Los contenidos propios de la asignatura Derecho mercantil II sólo pueden ser vinculados al área de conocimiento Derecho Mercantil. A saber, estos contenidos son: Derecho de los títulos valores. Peculiaridades de la contratación mercantil. Tipos contractuales mercantiles. Solución a las crisis financieras: el derecho concursal.

9. Estos contenidos como pueden agruparse en tres grandes bloques:

a. Derecho de los títulos-valor: La materia de los títulos-valor supone un ámbito exclusivamente estudiado, investigado y practicado dentro del Derecho mercantil. Desde la propia génesis histórica de estos documentos hasta la actualidad. Pese a que se ha generalizado el uso de algunos de ellos, tanto en el campo de los valores negociables (las acciones, por ejemplo) como en el de los efectos de comercio (letras de cambio, pagarés o cheques por ejemplo) nacen y se asocia su uso a la existencia de un comerciante o empresario. En efecto, los títulos-valor no se pueden conocer sin atender a su génesis histórica convertidos no sólo en instrumentos de crédito sino en instrumentos de cambio (adviértase que el elemento de cambio fue exigido desde el siglo XII hasta finales del siglo XX). Los elementos configuradores son exclusivos del Derecho mercantil: la incorporación del derecho al título, la literalidad del derecho o la autonomía de la posición acreedora. Y es que la yuxtaposición de posiciones jurídicas documentadas y la escisión de derechos, han convertido a los títulos-valor en lo que Vivante denominó la más compleja forma jurídica de nuestros ordenamientos continentales. Las anteriores afirmaciones: complejidad, especificidad y pertenencia exclusiva al Derecho mercantil, se exacerban cuando nos referimos a la principal rama de los títulos-valor, esto es: a los llamados títulos cambiarios. Porque son una especie única en nuestro ordenamiento en los que a su origen internacional (Ley de Ginebra) se suma una particularidad propia del derecho germano y absolutamente excepcional en el Derecho privado patrio: la naturaleza de títulos abstractos. Esto es, y a diferencia del modelo contractual propio de nuestro Derecho común, los títulos cambiarios carecen de causa relevante. Si el derecho común nos dice que consentimiento, objeto y causa son los elementos esenciales del negocio jurídico, los títulos cambiarios requieren de consentimiento y objeto, pero no así de causa (obviamente nos referimos a la ausencia real de causa, no a la llamada abstracción procesal de la causa). Todos estos elementos han ido dotando de una especialidad a la materia que ha generado que exclusivamente el Área de Derecho mercantil, no sólo de nuestra Universidad, sino del conjunto de Universidades española y europeas, sea la encargada de la investigación y la docencia en la materia.

b. Derecho contractual mercantil. No se puede en esta materia sin faltar a la verdad dejar de señalar que el Derecho mercantil carece de una teoría general de obligaciones y contratos mercantiles. Los preceptos dedicados a esta materia en las normas civiles son de alcance parcial o limitado. En esta materia, en la específica parte de teoría general, dependemos en gran medida del Derecho civil. Lo mismo sucede con algunos tipos básicos de figuras contractuales: depósito, mandato, fianza, compraventa, etc. Sin embargo, otros argumentos nos llevan a defender la exclusiva docencia de la materia por el área de Derecho mercantil:

i. Existen multitud de contratos mercantiles sin correlación alguna con los civiles. A modo de ejemplo, toda la materia de la contratación marítima, el transporte, los contratos financieros, los contratos de los mercados de valores, etc.

ii. Si bien la docencia de la contratación mercantil requiere el dominio de la materia civil de obligaciones y contratos, no sucede lo mismo a la inversa: los docentes de derecho civil nunca tienen que adentrarse en la materia de derecho contractual mercantil.

iii. Por último un elemento de coherencia: si en el documento Grado en Derecho. Propuesta de



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL II

Área(s) vinculada(s)

adscripción y vinculación de diciembre de 2009, no se ha establecido vinculación alguna de la materia civil de obligaciones y contratos al área de conocimiento de Derecho mercantil (cosa que este Departamento no discute), cuando ya se ha señalado que es materia de necesario conocimiento para quienes imparten Derecho mercantil, no parece lógico vincular esta asignatura (en la exclusiva parte de derecho contractual) a un área cuyos docentes no precisan ni han precisado jamás el dominio de la materia mercantil.

c. Derecho concursal. En la materia de Derecho concursal coinciden los trabajos de dos áreas de conocimiento: Derecho procesal y Derecho mercantil. Mientras el primero se ocupa precisamente de los aspectos procesales, el Derecho mercantil se ha ocupado, como en ocasiones anteriores desde el siglo XIV de todos los aspectos materiales del concurso. Los aspectos procesales, sin desconocer su importancia, son sencillos y accesorios al concurso. Sólo desde la percepción del concurso exclusivamente como un sistema de ejecución cabe dudar del carácter accesorio de las normas litúrgicas en el concurso. Porque junto a lo anterior, el concurso supone también un estatuto jurídico de carácter personal (régimen jurídico del concursado) así como una alteración en la naturaleza y exigibilidad de las relaciones patrimoniales de aquél con cuales quiera otros. Tiene así un elemento de derecho contractual, de derecho administrativo, de derecho de responsabilidad extracontractual, que lo hacen en su consideración conjunta una materia de la exclusiva competencia docente del área de Derecho mercantil.

10. Permítasenos unos datos añadidos. En España existen en la actualidad dos grandes publicaciones en materia concursal: el Anuario de Derecho Concursal y la Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Pues bien en ambos casos la dirección de la revista está confiada a profesores de Derecho Mercantil, la secretaría de ambas revistas está confiada a profesores de Derecho mercantil y sus consejos de redacción están formados casi exclusivamente por docentes de Derecho mercantil. Otro tanto podríamos decir si nos referimos a las colecciones de publicaciones monográficas en materia concursal: pues las dos colecciones principales de nuestro país están dirigidas por profesores de Derecho mercantil. Si nos fijamos en los comentarios sistemáticos a la normativa concursal, el mercado español cuenta con una amplia oferta, todos ellos están dirigidos por profesores de Derecho Mercantil: Sánchez-Calero, Rojo, Beltrán, Bercovirtz. Y ya por fin, en la UMA se oferta en la actualidad un producto de formación de posgrado en materia concursal: El III Máster Universitario en Viabilidad Empresarial en el Concurso de Acreedores [<http://www.uma.es/vrue/tpropias/preview.php?codigo=81410562001-6>], y el máximo responsable jurídico de ese Título Propio de la UMA es un profesor del Área de Derecho Mercantil.

11. La actividad investigadora y la trayectoria docente del profesorado. De los profesores doctores de este Departamento varios de ellos han desarrollado entre sus líneas de investigación materias propias de los contenidos de Derecho mercantil II. En referencia a tesis doctorales es el caso de la Dr^a D^a. María de los Ángeles Martín Reyes (Reintegración de la quiebra); Dr. D. Juan Ignacio Peinado (El pagaré de empresa); Dr^a. D^a. María de la Cruz Mayorga (Contrato de franquicia). Por su parte, el Catedrático de Derecho mercantil ha desarrollado importantes trabajos de investigación en materias propias de los contenidos de esta asignatura. A saber (citamos de forma sumaria remitiéndonos a los registros de investigación para una cita completa): Derecho de los títulos valores: un libro, un capítulo de libro y un artículo; Derecho contractual: un libro, un capítulo de libro y seis artículos doctrinales; Derecho concursal: tres capítulos de libro y dos artículos doctrinales. Una mención separada merece la Dr^a. D^a María de los Ángeles Martín Reyes, autora de una monografía, tres artículos y dos capítulos de libros en el ámbito del Derecho concursal. Otros profesores del Departamento son también autores de un libro y seis destacados trabajos en materia concursal. Todos estos trabajos están recogidos en revista de primer nivel y en editoriales del mayor prestigio de España y Reino Unido. Los restantes profesores del Área también han tenido una importante implicación en la investigación en estas materias.

12. La actividad docente de estos profesores también ha supuesto que todos los profesores del Área



Nombre de la asignatura

DERECHO MERCANTIL II

Área(s) vinculada(s)

impartan docencia en las materias propias de los contenidos de Derecho Mercantil II, así como que sean ponentes habituales en otras universidades.

DERECHO PENAL I

170-A-9 DERECHO PENAL

Derecho Penal I es una asignatura básica que se estructura sobre una metodología propia y un contenido esencial que no comparte con otras disciplinas jurídicas de forma total. La base científica del Derecho Penal está construida sobre criterios dogmáticos específicos que históricamente se han elaborado desde la doctrina y la jurisprudencia penales, con un grado importante de autonomía. Por tal motivo, los contenidos de la asignatura Derecho Penal I no son compatibles con otras áreas de la Universidad de Málaga que puedan impartirla de forma completa. A lo sumo, el Área de Derecho Constitucional podrían asumir algunos de los puntos, sólo algunos, del programa.

DERECHO PENAL II

170-A-9 DERECHO PENAL

Esta asignatura es la columna vertebral del Derecho Penal, donde se estudian los delitos que prevé la legislación española. Para ello se siguen criterios de interpretación basados en la dogmática penal con un alto grado de especificidad y autonomía científica, lo que descarta su posible impartición íntegra por otra área de conocimiento, si bien parte de los contenidos del programa, de forma muy fragmentaria, podrían ser asumidos por el área de Derecho Constitucional.

DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL

175-A-49 DERECHO PROCESAL

Derecho Procesal I y Derecho Procesal Civil y Penal son asignaturas básicas que se estructuran sobre una metodología propia y un contenido esencial que no comparten con otras disciplinas jurídicas de forma total. La base científica de ambas asignaturas está construida sobre criterios dogmáticos específicos que históricamente se han elaborado desde la doctrina y la jurisprudencia procesal, con un grado importante de autonomía. Por tal motivo, los contenidos de dichas asignaturas no son compatibles con otras áreas de la Universidad de Málaga que puedan impartirla de forma completa, si bien algunos de los puntos del programa podrían ser asumidos por el Área de Derecho Civil.

DERECHO PROCESAL I

175-A-49 DERECHO PROCESAL

Derecho Procesal I y Derecho Procesal Civil y Penal son asignaturas básicas que se estructuran sobre una metodología propia y un contenido esencial que no comparten con otras disciplinas jurídicas de forma total. La base científica de ambas asignaturas está construida sobre criterios dogmáticos específicos que históricamente se han elaborado desde la doctrina y la jurisprudencia procesal, con un grado importante de autonomía. Por tal motivo, los contenidos de dichas asignaturas no son compatibles con otras áreas de la Universidad de Málaga que puedan impartirla de forma completa, si bien algunos de los puntos del programa podrían ser asumidos por el Área de Derecho Civil.



Nombre de la asignatura

DERECHO ROMANO

Área(s) vinculada(s)

180-A-6 DERECHO ROMANO

Se trata de una asignatura básica que se estructura sobre una metodología propia y un contenido esencial que no comparte con otras disciplinas jurídicas de forma total. La base científica del Derecho Romano está construida sobre criterios dogmáticos específicos que históricamente se han elaborado desde la doctrina y jurisprudencia romanística, con un grado importante de autonomía. Por tal motivo, los contenidos de la asignatura de Derecho Romano no son compatibles con otras áreas de la Universidad de Málaga que puedan impartirla de forma completa, si bien algunos puntos del programa (persona, capacidad y parte general de las obligaciones) podrían ser asumidos por el Área de Derecho Civil.

DERECHO Y FACTOR RELIGIOSO

145-A-6 DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

La captación de la singularidad del fenómeno religioso no es un fenómeno social más; constituye un fenómeno autónomo respecto del que, en su base, el Estado es incompetente, a la vez que tiene una relevancia ante la comunidad política. La exacta captación del fenómeno religioso y de las modalidades de relevancia jurídica ante la comunidad política exige una formalidad científica singular y autónoma. El Área de Derecho Eclesiástico del Estado es la que mejor se acomoda a este requerimiento científico.

ECONOMIA

150-A-64 DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
225-A-55 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (HACIENDA PUBLICA)
225-A-68 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMÍA APLICADA (ESTADÍSTICA Y ECONOMETRÍA) (Dep. 68)
225-A-64 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:DERECHO FINANCIERO, ECONOMIA POLITICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO
225-A-45 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (MATEMATICAS)
225-A-17 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (POLITICA ECONOMICA Y ECONOMIA POLITICA)
225-A-15 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTADISTICA Y ECONOMETRIA) (Dep. 15)
225-A-16 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTRUCTURA ECONOMICA)

FILOSOFIA DEL DERECHO

381-A-64 FILOSOFÍA DEL DERECHO

Se trata de una asignatura formativa con unos contenidos filosóficos sobre el derecho y una metodología propia en consonancia con los contenidos que difícilmente se puede encontrar en otras áreas jurídicas. De forma global no es posible adscribirla a otra Área distinta, si bien algunos temas son afines a Historia del Derecho y a Derecho Civil.



Nombre de la asignatura

HISTORIA DEL DERECHO

Área(s) vinculada(s)

470-A-8 HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

Respecto a la asignatura Historia del Derecho entendemos que estamos ante una materia que por su especificidad, metodológica y de contenido, no podría ser impartida por ninguna otra área. Insistimos, se trata de una asignatura troncal básica con metodología propia y contenidos que no comparte con ninguna otra disciplina jurídica y mucho menos no jurídica (de hecho, para la solicitud de los tramos de investigación *¿sexenios¿* la Historia del Derecho y de las Instituciones se encuentra en el campo 9 dentro de *¿Derecho y Jurisprudencia¿*) y, por tanto, no compatible con otras áreas de conocimiento de la Universidad de Málaga. Es lugar común la autonomía científica de la disciplina que dificulta aun más que sea impartida por otras áreas.

En su momento, se hizo por parte del Ministerio un catálogo de áreas de conocimiento en el que se estableció que las áreas jurídicas fuesen catorce, mientras que las áreas económicas quedaron en cinco. Teniendo en cuenta que el número de cátedras con titulación, con anterioridad al año 1984, en Facultades de Económicas superaba la treintena, se pone de manifiesto la elevada especificidad de los contenidos de las áreas de conocimiento jurídicas.

Si bien, sólo subsidiariamente, apuntamos que el Área de Filosofía del Derecho podría asumir algunos aspectos del programa, de forma muy fragmentaria, por ser un Área que tradicionalmente ha impartido, entre otros muchos, algunos contenidos introductorios y relacionados con la formación básica e inicial del alumno de primer curso.

En todo caso, excluimos por criterios de coherencia científico-académica cualquier Área no jurídica.



VINCULACIÓN DE ASIGNATURAS A ÁREAS DE CONOCIMIENTO

Graduado/a en Derecho

Nombre de la asignatura	Área(s) vinculada(s)
PRACTICAS I	70-A-49 CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	125-A-9 DERECHO ADMINISTRATIVO
	130-A-6 DERECHO CIVIL
	135-A-7 DERECHO CONSTITUCIONAL
	145-A-6 DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO
	150-A-64 DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
	155-A-8 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
	160-A-49 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES
	165-A-8 DERECHO MERCANTIL
	170-A-9 DERECHO PENAL
	175-A-49 DERECHO PROCESAL
	180-A-6 DERECHO ROMANO
	225-A-55 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (HACIENDA PUBLICA)
	225-A-45 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (MATEMATICAS)
	225-A-64 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:DERECHO FINANCIERO, ECONOMIA POLITICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO
	225-A-17 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (POLITICA ECONOMICA Y ECONOMIA POLITICA)
	225-A-68 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMÍA APLICADA (ESTADÍSTICA Y ECONOMETRÍA) (Dep. 68)
	225-A-15 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTADISTICA Y ECONOMETRIA) (Dep. 15)
	225-A-16 ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTRUCTURA ECONOMICA)
	381-A-64 FILOSOFÍA DEL DERECHO



Nombre de la asignatura

PRACTICAS II

Área(s) vinculada(s)

70-A-49	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
125-A-9	DERECHO ADMINISTRATIVO
130-A-6	DERECHO CIVIL
135-A-7	DERECHO CONSTITUCIONAL
140-A-80	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
145-A-6	DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO
150-A-64	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
155-A-8	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
160-A-49	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES
165-A-8	DERECHO MERCANTIL
170-A-9	DERECHO PENAL
175-A-49	DERECHO PROCESAL
180-A-6	DERECHO ROMANO
225-A-55	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (HACIENDA PUBLICA)
225-A-45	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (MATEMATICAS)
225-A-15	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTADISTICA Y ECONOMETRIA) (Dep. 15)
225-A-16	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTRUCTURA ECONOMICA)
225-A-17	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (POLITICA ECONOMICA Y ECONOMIA POLITICA)
225-A-64	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:DERECHO FINANCIERO, ECONOMIA POLITICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO
225-A-68	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMÍA APLICADA (ESTADÍSTICA Y ECONOMETRÍA) (Dep. 68)
381-A-64	FILOSOFÍA DEL DERECHO
381-A-64	FILOSOFÍA DEL DERECHO
383-A-22	FILOSOFÍA MORAL

SOCIOLOGIA JURIDICA

Se trata de una asignatura nueva en los planes de estudio que cada día está adquiriendo más relevancia y que puede abordarse desde varias perspectivas. La opción de la Facultad de Derecho no es hacer de la Sociología Jurídica una Sociología aplicada, sino una disciplina jurídica que tenga como objeto el conocimiento sociológico de los hechos jurídicos, que satisfaga la necesidad de conocer la realidad del derecho (¿el derecho vivo?) en su doble dimensión: teórica y práctica. Así entendida, no encontramos otra Áreas de conocimiento o disciplina jurídica que de forma globalizante puedan asumirla. Los contenidos de la materia, así como su metodología, la hacen incompatible para poder vincularla de forma plena a otras áreas o disciplinas, si bien temas muy concretos podrían ser asumidos por el Área de Historia del Derecho.



Nombre de la asignatura

TRABAJO FIN DE GRADO

Área(s) vinculada(s)

70-A-49	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
125-A-9	DERECHO ADMINISTRATIVO
130-A-6	DERECHO CIVIL
135-A-7	DERECHO CONSTITUCIONAL
140-A-80	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
145-A-6	DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO
150-A-64	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
155-A-8	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
160-A-49	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES
165-A-8	DERECHO MERCANTIL
170-A-9	DERECHO PENAL
175-A-49	DERECHO PROCESAL
180-A-6	DERECHO ROMANO
225-A-55	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (HACIENDA PUBLICA)
225-A-64	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:DERECHO FINANCIERO, ECONOMIA POLITICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO
225-A-45	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (MATEMATICAS)
225-A-17	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (POLITICA ECONOMICA Y ECONOMIA POLITICA)
225-A-16	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTRUCTURA ECONOMICA)
225-A-15	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMIA APLICADA (ESTADISTICA Y ECONOMETRIA) (Dep. 15)
225-A-68	ECONOMÍA APLICADA. Dep.:ECONOMÍA APLICADA (ESTADÍSTICA Y ECONOMETRÍA) (Dep. 68)
381-A-64	FILOSOFÍA DEL DERECHO